

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	133-0355-2016	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	01/11/2016	Hora: 16:20:46.5... Folios: 0

RESOLUCION NO.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
 SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
 LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",** En uso de sus atribuciones legales,
 estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

La Corporación Recepciona Queja Ambiental con Radicado SCQ-133-0192 del día 29 del mes de febrero del año 2011 en la cual se da una clara descripción de los hechos: *"En el Municipio de Argelia, Vereda El Silencio, el señor Alirio Marín con celular 3122729344, está extrayendo material pétreo en el predio del señor Hernán Flores, se están generando desplazamientos en masa."*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través del Auto No. 133.0225 del día 21 del mes de junio del año 2013, se procedió a imponer medida preventiva consistente en la suspensión de la extracción de material pétreo, y se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de los Señores **John Alexander Muñoz Villada, Alirio de Jesús Marín, y Hernán Pastrana**, requiriéndoles además para que establecieran inmediatamente el cercamiento en la parte inferior del talud, y conjuntamente permitieran la regeneración natural del predio.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 133-0416 del día 04 del mes de septiembre del año 2013 acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor*

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
 Nov-01-14

F-GJ-77/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto 133-0146 del día 10 del mes de abril del año 2014 a formular el siguiente pliego de cargos a los señores **Jhon Alexander Muñoz Villada**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 70.303.257, **Alirio De Jesús Marín**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 760.068 **Hernán Flórez Manrique** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 3.617.251

Primer Cargo: Los señores **Jhon Alexander Muñoz Villada**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.303.257, **Alirio De Jesús Marín**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 760.068, **Hernán Flórez Manrique** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.617.251 realizan explotación de material pétreo en el predio ubicado en vereda el silencio del municipio de Argelia desconociendo las obligaciones del código de minas, Ley 685 del año 2001, en sus artículos 14, 48, 59, 85,152 y 195, con la relación a la obligación de tramitar la licencia ambiental, lo que constituye una infracción ambiental acorde a lo establecido en el artículo 5 de La ley 1333 de 2009, La Ley 99 de 1993 y la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009.

Segundo Cargo: Los señores **Jhon Alexander Muñoz Villada**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.303.257, **Alirio De Jesús Marín**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 760.068, **Hernán Flórez Manrique** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.617.251, han desconocido los requerimientos hechos por la autoridad ambiental, y no han realizado las actividades debidas para prevenir y mitigar las afectaciones ambientales causadas a partir de la extracción de material pétreo que realizan, lo que constituye una infracción ambiental acorde a lo establecido en el artículo 5 de La ley 1333 de 2009, La Ley 99 de 1993 y la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que a través del Oficio No. 133-0195 del día 29 del mes de abril del año 2014, el señor Alirio de Jesús Marín identificado con la cedula de ciudadanía No. 760.068 se dispuso a presentar los siguientes descargos:

"(.....) Alirio de Jesús Marín identificado como aparece al pie de mi firma me permito presentar descargos al auto No. 133-0146 del día 10 de abril de 2014, con base en los siguientes hechos:

Primero: Desde el momento en que estuve informado no he vuelto a realizar la extracción de material pétreo.

Segundo: La extracción en la vereda toda es realizada por parte del señor Jhon Alexander Muñoz.

Tercero: La venta que he realizado en los últimos tiempos de material, hace alusión a un material que se había sacado antes de la imposición de la medida. Como puede ser verificado en campo.

Cuarto. En la zona exacta donde yo realice la extracción no se evidencia la necesidad de reparar la zona inferior del talud, pues esta permite el paso de hasta dos vehículos por la vía.

Quinto: Manifiesto mi inconformismo con la extracción de material pétreo por parte del señor Jhon Alexander Muñoz, de la cual considero podría verme beneficiado hasta por un 50% de la ganancia producida.

Sexto: Solicito una visita de inspección de carácter probatorio para determinar lo expuesto en el presente escrito y así lograra evitar posibles sanciones. (.....)

Que además el señor Jhon Alexander Muñoz identificado con la cedula de ciudadanía No.70.303.257, se permitió presentar descargos a través del Oficio con radicado No. 133-0198 del día 30 del mes de abril del año 2014, donde informaba lo siguiente:

" (.....) Me permito informar que las actividades no se pueden realizar porque es un terreno rocoso y no se puede establecer el cerco solicitado. Por eso le solicito hagan una visita al sitio y se mire las condiciones de la actividad."

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que se procedió a través el Auto No. 133-0196 del día 16 del mes de mayo del año 2014 a acoger los descargos presentados y declarar abierto el periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio, ordenando además la práctica de una visita de inspección a la vereda El Silencio del municipio de Argelia, en la cual se valoraran las afectaciones ambientales cometidas, y se estableciera con certeza las condiciones y características de las actividades que los señores **Jhon Alexander Muñoz Villada**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.303.257, **Alirio De Jesús Marín**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 760.068, **Hernán Flórez Manrique** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.617.251 debían realizar, con el fin de compensar los daños causados, o prevenir posibles afectaciones.

Que el día 15 del mes de agosto del año 2014 se realizó la visita ordenada, logrando la elaboración del Informe Técnico No. 133-0331 del día 03 del mes de septiembre del año 2014, en el que se determinó entre otras cosas, lo siguiente.

(.....) Observaciones y Conclusiones.....

- *“En recorrido realizado en la vía que de Argelia conduce a la vereda Villeta Florida se observa que en propiedad del señor Hernán Flores no se evidencia nueva actividad de extracción de material pétreo.*
- *El talud presenta condiciones de estabilidad, si bien es cierto que el terreno es rocoso se debe garantizar que en el futuro no se realicen nuevas extracciones de material para garantizar la estabilidad de la zona, en la parte alta pasa una servidumbre por donde transitan personas que se pueden ver afectadas.*
- *Debido a la intervención que se ha realizado las obras de mitigación que se debería realizar involucran una inversión muy alta que a la larga no garantizarían futuros deslizamientos, por lo anterior lo más conveniente es dejar que el mismo terreno se estabilice por causas naturales.*
- *Se debe garantizar que no se realizaran nuevas extracciones de material pétreo.*
- *Permitir que el terreno se estabilice, esto se logra sin realizar ninguna actividad de extracción de piedra”.*

Que en atención a la anterior información, es procedente declarar cerrado el periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio, y ordenar la evaluación de la información contenida en el expediente, con el fin de determinar la responsabilidad de los infractores; y la posible sanción, de conformidad con la ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto 133-0370 del día 11 de septiembre del año 2014 se declara cerrado el periodo probatorio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra de los señores **Jhon Alexander Muñoz Villada**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.303.257, **Alirio De Jesús Marín**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 760.068, **Hernán Flórez Manrique** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.617.251.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

**EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS
PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR**

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a los señores **Jhon Alexander Muñoz Villada**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.303.257, **Alirio De Jesús Marín**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 760.068, **Hernán Flórez Manrique** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.617.25, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

Que a través del oficio No. 133-0195 del día 29 del mes de abril del año 2014, el señor Alirio de Jesús Marín identificado con la cedula de ciudadanía No. 760.068 se dispuso a presentar los siguientes descargos:

"(.....) Alirio de Jesús Marín identificado como aparece al pie de mi firma me permito presentar descargos al auto No. 133-0146 del día 10 de abril de 2014, con base en los siguientes hechos:

Primero: Desde el momento en que estuve informado no he vuelto a realizar la extracción de material pétreo: Aunque se reconoce que el señor Alirio De Jesús Marín no continuo con la extracción del material pétreo, solo lo hizo por la medida preventiva que se le impuso de lo contrario hubiera continuado con la extracción como el mismo señor lo admite cuando dice: "desde el momento es que estuve informado no he vuelto a realizar la extracción" y como es sabido el desconocimiento de la norma no lo exime de responsabilidades, este cargo no está llamado a prosperar.

Segundo: La extracción en la vereda toda es realizada por parte del señor Jhon Alexander Muñoz: Este descargo no tiene coherencia puesto que en el anterior se mencionó que se realizaba la extracción del material pétreo en la vereda y solo se cesó esta, cuando le informaron de la medida preventiva, no tiene sentido que ahora diga que la actividad solo la realizaba el señor Jhon Alexander Muñoz cuando ya se reconoció que él también realizaba la extracción este cargo no tiende a prosperar.

Tercero: La venta que he realizado en los últimos tiempos de material, hace alusión a un material que se habla sacado antes de la imposición de la medida. Como puede ser verificado en campo: Sin importar el momento en el que se realizó la venta se reconoce formalmente por el infractor a comisión de un daño ambiental, el señor Alirio De Jesús Marín estaba realizando una explotación y se estaba beneficiando de esta, teniendo también en cuenta de las gravedad de las afectaciones ambientales que estaba causando en el lugar de los hechos, este descargo no está llamado a prosperar.

Cuarto. En la zona exacta donde yo realice la extracción no se evidencia la necesidad de reparar la zona inferior del talud, pues esta permite el paso de hasta dos vehículos por la vía: Si bien es cierto que el talud presenta condiciones de estabilidad y que el terreno es rocoso, se debe garantizar que en un futuro no se realicen nuevas extracciones de material, puesto que se busca garantizar la estabilidad de la zona y lo más conveniente es que el terreno se estabilice por causas naturales, este cargo no está llamado a prosperar.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Quinto: Manifiesto mi inconformismo con la extracción de material pétreo por parte del señor Jhon Alexander Muñoz, de la cual considero podría verme beneficiado hasta por un 50% de la ganancia producida: **frente a este numeral es importante aclarar que este no es un asunto ambiental por lo tanto no es competencia de la Corporación puesto que el motivo por el que se da inició al Procedimiento Sancionatorio es justamente la explotación, beneficio de esta y afectación ambiental, este cargo no está llamado a prosperar.**

Sexto: Solcito una visita de inspección de carácter probatorio para determinar lo expuesto en el presente escrito y así lograra evitar posibles sanciones: **Se realizó la visita a través del Informe Técnico 133-0331 del día 03 del mes de septiembre del año 2014 en la cual no se evidencia actividad reciente de explotación de material pétreo, pero eso significa que si hubo afectación y el mismo señor Alirio De Jesús Marín lo reconoció en el primero, tercero y cuarto hecho, entonces es imposible evadir una responsabilidad cuando ya se causó la afectación y sobre todo en materia ambiental, este cargo no está llamado a prosperar.**

Que además el señor Jhon Alexander Muñoz identificado con la cedula de ciudadanía No.70.303.257, se permitió presentar descargos a través del oficio con radicado No. 133-0198 del día 30 del mes de abril del año 2014, donde informaba lo siguiente:

" (.....) Me permito informar que las actividades no se pueden realizar porque es un terreno rocoso y no se puede establecer el cerco solicitado. Por eso le solicito hagan una visita al sitio y se mire las condiciones de la actividad.". **Se realizó la respectiva visita al lugar, sin embargo con este pronunciamiento no se atacan de fondo los cargos formulados.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05055.03.11199 a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son:

Primer Cargo: Los señores **Jhon Alexander Muñoz Villada**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.303.257, **Alirio De Jesús Marín**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 760.068, **Hernán Flórez Manrique** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.617.251 realizan explotación de material pétreo en el predio ubicado en vereda el silencio del municipio de Argelia desconociendo las obligaciones del código de minas, Ley 685 del año 2001, en sus artículos 14, 48, 59, 85,152 y 195, con la relación a la obligación de tramitar la licencia ambiental, lo que constituye una infracción ambiental acorde a lo establecido en el artículo 5 de La ley 1333 de 2009, La Ley 99 de 1993 y la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009.

Segundo Cargo: Los señores **Jhon Alexander Muñoz Villada**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.303.257, **Alirio De Jesús Marín**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 760.068, **Hernán Flórez Manrique** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.617.251, han desconocido los requerimientos hechos por la autoridad ambiental, y no han realizado las actividades debidas para aprehender y mitigar las afectaciones ambientales causadas a partir de la extracción de material pétreo que realizan, lo que constituye una infracción ambiental acorde a lo establecido en el artículo 5 de La ley 1333 de 2009, La Ley 99 de 1993 y la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009.

En estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de

un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-77V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuenças de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** a Los señores **Jhon Alexander Muñoz Villada**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.303.257, **Alirio De Jesús Marín**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 760.068, **Hernán Flórez Manrique** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.617.251 por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 133-0146 del día 10 del mes de abril del año 2014 a formular el siguiente pliego de cargos a los señores **Jhon Alexander Muñoz Villada**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 70.303.257, **Alirio De Jesús Marín**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 760.068 **Hernán Flórez Manrique** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 3.617.251

Primer Cargo: Los señores **Jhon Alexander Muñoz Villada**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.303.257, **Alirio De Jesús Marín**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 760.068, **Hernán Flórez Manrique** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.617.251 realizan explotación de material pétreo en el predio ubicado en vereda el silencio del municipio de Argelia desconociendo las obligaciones del código de minas, Ley 685 del año 2001, en sus artículos 14, 48, 59, 85,152 y 195, con la relación a la obligación de tramitar la licencia ambiental, lo que constituye una infracción ambiental acorde a lo establecido en el artículo 5 de La ley 1333 de 2009, La Ley 99 de 1993 y la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009.

Segundo Cargo: Los señores **Jhon Alexander Muñoz Villada**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.303.257, **Alirio De Jesús Marín**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 760.068, **Hernán Flórez Manrique** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.617.251, han desconocido los requerimientos hechos por la autoridad ambiental, y no han realizado las actividades debidas para prevenir y mitigar las afectaciones ambientales causadas a partir de la extracción de material pétreo que realizan, lo que constituye una infracción ambiental acorde a lo establecido en el artículo 5 de La ley 1333 de 2009, La Ley 99 de 1993 y la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud a lo contenido en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010, se genera el informe técnico con radicado No. 133-0496 del día 08 de Octubre del año 2016 en el cual se establece lo siguiente:

Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a los señores **Jhon Alexander Muñoz Villada**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.303.257, **Alirio De Jesús Marín**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 760.068, **Hernán Flórez Manrique** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.617.251, el cual reposa en el expediente 05,055,03,11199 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo ordenado en artículo segundo del Auto No. 133,0370 del 11 de septiembre del 2014.

Se evidencia con facilidad la conducta cometida, toda vez que la distancia del sitio exacto de las afectaciones con relaciona la cabecera municipal de Argelia no es lo considerablemente extensa.

Justificación: Capacidad Socio- económica: No se conoce la capacidad económica de los presuntos infractores y por ende se otorga el nivel más bajo.

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de Ochocientos treinta y un mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con treinta y cinco centavos. (\$ 831.644,35), a cada uno de los investigados.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores **Jhon Alexander Muñoz Villada**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.303.257, **Alirio De Jesús Marín**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 760.068, **Hernán Flórez Manrique** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.617.251 procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a los señores **Jhon Alexander Muñoz Villada**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.303.257, **Alirio De Jesús Marín**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 760.068, **Hernán Flórez Manrique** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.617.251, de los cargos:

Primer Cargo: Los señores **Jhon Alexander Muñoz Villada**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.303.257, **Alirio De Jesús Marín**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 760.068, **Hernán Flórez Manrique** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.617.251 realizan explotación de material pétreo en el predio ubicado en vereda el silencio del municipio de Argelia desconociendo las obligaciones del código de minas, Ley 685 del año 2001, en sus artículos 14, 48, 59, 85,152 y 195, con la relación a la obligación de tramitar la licencia ambiental, lo que constituye una infracción ambiental acorde a lo establecido en el artículo 5 de La ley 1333 de 2009, La Ley 99 de 1993 y la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009.

Segundo Cargo: Los señores **Jhon Alexander Muñoz Villada**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.303.257, **Alirio De Jesús Marín**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 760.068, **Hernán Flórez Manrique** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.617.251, han desconocido los requerimientos hechos por la autoridad ambiental, y no han realizado las actividades debidas para prevenir y mitigar las afectaciones ambientales causadas a partir de la extracción de material pétreo que realizan, lo que constituye una infracción ambiental acorde a lo establecido en el artículo 5 de La ley 1333 de 2009, La Ley 99 de 1993 y la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009.

Formulados en el Auto con Radicado Auto N° 133-0146 del día 10 del mes de abril del año 2014, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores **Jhon Alexander Muñoz Villada**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.303.257, **Alirio De Jesús Marín**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 760.068, **Hernán Flórez Manrique** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.617.251, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de OCHOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (831.644,35) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Los señores **Jhon Alexander Muñoz Villada**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.303.257, **Alirio De Jesús Marín**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 760.068, **Hernán Flórez Manrique** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.617.251, deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. (Este parágrafo solo aplica para sanciones con **MULTA**)

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a Los señores **Jhon Alexander Muñoz Villada**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.303.257, **Alirio De Jesús Marín**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 760.068, **Hernán Flórez Manrique** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.617.25, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de **NOVENTA (90) días calendario**, proceda a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO: INGRESAR a Los señores **Jhon Alexander Muñoz Villada**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.303.257, **Alirio De Jesús Marín**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 760.068, **Hernán Flórez Manrique** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.617.25, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto a Los señores **Jhon Alexander Muñoz Villada**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.303.257, **Alirio De Jesús Marín**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 760.068, **Hernán Flórez Manrique** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.617.25, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

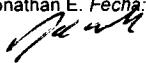
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA
DIRECTOR (E) REGIONAL PARAMO

Expediente: 05055.03.11199
Asunto: Resuelve Sancionatorio
Proceso: Queja Ambiental
Proyectó: Silvia Z. Fecha: 28-10-2016
Revisó: Jonathan E. Fecha: 31-10-2016





Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

